

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el día 16 de mayo del 2012, tercera sección, tomo CLIV, núm. 32

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante decretos números 90 y 127 de fechas 08 ocho de noviembre del año 2000, dos mil y 09 nueve de febrero del año 2007 dos mil siete, fue reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para establecer, entre otras cosas:

1. El derecho de los ciudadanos a participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la Ley de la materia (artículo 8º).

2. La facultad del Congreso del Estado de someter a referéndum las leyes y decretos que considere trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia; determinándose que no podrán ser objeto de referéndum las reformas a la Constitución, así como las normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado (artículo 44, fracción XXXV).

3. La facultad del Gobernador del Estado, de consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia; estableciéndose que no podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la Administración Pública del Estado y los demás que determine la Ley (artículo 60, fracción XXI).

4. La atribución del Instituto Electoral de Michoacán de organizar y desarrollar los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley de la materia (artículo 98).

5. La atribución de los ayuntamientos de consultar a los ciudadanos a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del Municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia; estableciéndose que no podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la Administración Pública Municipal y los demás que determine la Ley (artículo 123, fracción XXIII).

Que mediante decreto número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 05 de diciembre del año 2011, se reformó la Constitución Política del Estado, y entre otras cosas, se suprimió la atribución del Instituto Electoral de Michoacán de organizar los procesos plebiscitarios y de referéndum.

Que el 24 de enero del año 2012, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es reglamentaria de los artículos en materia

de participación ciudadana contenidos en la Constitución, y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, instituir y regular los mecanismos de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, que permitan consolidar el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Congreso, del Gobernador y de los ayuntamientos.

Que en el artículo 14 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, se estableció que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el responsable de organizar y realizar en forma directa los procedimientos de Referéndum y Plebiscito, que son dos de las figuras de participación ciudadana que regula la Ley.

Que de acuerdo con los artículos 24 y 34 de la propia Ley, por Referéndum debe entenderse el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos; y por Plebiscito, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

Que en ambos casos, dentro del procedimiento para la consulta, se exige, entre otras cosas, la presentación de la solicitud correspondiente que reúna una serie de requisitos señalados en la Ley; la valoración de la trascendencia del asunto que se solicita se someta a consulta; la declaración de su procedencia; la publicación de la convocatoria; y, la realización del procedimiento de participación ciudadana.

Que conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, las autoridades electorales del Estado, deben acordar y establecer los mecanismos necesarios para emitir los reglamentos respectivos a la organización de los procedimientos de referéndum y plebiscito, dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Que de acuerdo con lo anterior, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde emitir las reglas específicas para el desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum en el Estado y sus municipios, en razón a lo cual, con fundamento en lo previsto en las fracciones I y XXXIX del artículo 113 del Código Electoral del Estado, se pone a consideración del Consejo General el presente proyecto de Reglamento para la Organización de los Procedimientos de Referéndum y Plebiscito, a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se contiene entre otras cosas las siguientes:

1. Derechos y obligaciones de los ciudadanos de participar en los procesos de consulta ciudadana que prevé la Ley y la forma de ejercerlos.
2. La creación de una Comisión de Procedimientos de Consulta Ciudadana, de carácter permanente, responsable de dar trámite y vigilar que los procedimientos de consulta se ajusten a las disposiciones legales, estableciéndole sus atribuciones.
3. Las reglas previas al inicio de los procedimientos de consulta, entre las que se cuentan:
 - a) El trámite que deberán seguir las solicitudes de Referéndum y de Plebiscito;
 - b) La precisión de la procedencia de la acumulación de solicitudes;
 - c) Las reglas para la valoración de la trascendencia del acto o resolución que se solicita se lleve a consulta, que serán distintas para las autoridades y para los ciudadanos, al considerar que a las primeras la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, les confiere atribuciones para "consultar" o "someter" a consulta, leyes y decretos, actos y decisiones,

respectivamente, cuando "consideren" que son trascendentales para el orden público o el interés social, por lo que se estima que la solicitud de autoridad por el sólo hecho de que reúna los requisitos de Ley, debe considerarse trascendental; y,

d) Las etapas del proceso de consulta, acorde con los tiempos previstos en la Ley, y las actividades a realizar en cada una de ellas por los distintos órganos del Instituto, entre estos: el Consejo General, la Comisión de Procedimientos de Consulta, la Junta Estatal Ejecutiva, las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral y los órganos ejecutivos desconcentrados del Instituto, que se integrarán para cada proceso de consulta, entre otros.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 44, fracción XXXV, 60, fracción XXI y 123, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 14 y Segundo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo y 113, fracciones I y XXXIX del Código Electoral del Estado, se somete a consideración del Consejo General el siguiente proyecto de

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO,
A QUE SE REFIERE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

TÍTULO I

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las disposiciones relativas a la organización y desarrollo de los procedimientos de referéndum y plebiscito, establecidas en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Código:** El Código Electoral del Estado de Michoacán;

II. **Comisión:** la Comisión de los Procedimientos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán;

III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

IV. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. **Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;

VI. **Junta:** La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;

VII. **Lista Nominal:** Lista nominal de electores de la última elección ordinaria local, para efectos de la validación a que se refieren los artículos 33 y 42 de la Ley;

VIII. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. **Mesas:** Las Mesas Directivas de Consulta integradas por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo;

X. **Órganos Ejecutivos:** los órganos ejecutivos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán;

XI. **Presidente:** El Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;

XII. **Procedimientos de consulta:** Los procedimientos de Referéndum y Plebiscito que organiza el Instituto Electoral de Michoacán;

XIII. **Registro:** El Registro Federal de Electores;

XIV. **Reglamento:** El Reglamento para la Organización de los Procedimientos de Referéndum y Plebiscito, a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XV. **Secretario General:** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o, en su caso, se aplicarán los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 4. Conforme a lo dispuesto en la Ley, en los asuntos no previstos en el presente Reglamento será aplicable supletoriamente el Código y los acuerdos emitidos por el Consejo General.

ARTÍCULO 5. A partir de la declaratoria de procedencia de un Referéndum o Plebiscito y hasta la conclusión del procedimiento, todos los días serán hábiles.

ARTÍCULO 6. El Presidente realizará las gestiones pertinentes para la suscripción del Convenio General y los específicos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones en materia de participación ciudadana, con el Instituto Federal Electoral y otras autoridades e instituciones.

De manera específica se promoverá la firma de convenios de colaboración con instituciones académicas y científicas para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 7. Para los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley, el Consejo General considerará en el presupuesto general de cada año, el importe calculado para la celebración de tres procedimientos de consulta en todo el Estado. En año electoral no se considerará este rubro en el presupuesto.

La asignación del recurso necesario para cada procedimiento de consulta se solicitará y entregará una vez admitida la solicitud o dictado el acuerdo de reserva a que se refiere este Reglamento, conforme al Calendario que se apruebe por el Consejo General.

ARTÍCULO 8. El Consejo General podrá suspenderse temporal o definitivamente una consulta si durante el transcurso de su preparación, la difusión de la convocatoria o durante la celebración de la jornada de consulta se genere desorden público o se observe un ambiente de intimidación a los votantes.

El procedimiento se reanudará por acuerdo del Consejo General cuando hayan cesado las causas de la suspensión, pudiéndose solicitar para ello el apoyo de las autoridades de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción XXVIII del Código.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
CIUDADANOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONSULTA

ARTÍCULO 9. Los ciudadanos michoacanos que se encuentren inscritos en el listado nominal a la fecha de la consulta, tendrán derecho a participar en los procedimientos de Referéndum y Plebiscito, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. En los procedimientos de consulta, los ciudadanos michoacanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Votar de manera universal, libre, secreta y directamente; y,
- II. Participar como integrante de las mesas directivas de consulta y desempeñar las funciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. Seguido el procedimiento que, en lo conducente, prevé el artículo 7 del Código, podrán acreditarse ante la Comisión como observadores de los procesos de consulta, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 8 del mismo.

El plazo para solicitar la acreditación correspondiente iniciará diez días después de emitida la convocatoria y concluirá diez días antes de la Jornada de Consulta. La Comisión resolverá a más tardar cinco días antes de la Jornada de Consulta.

Los observadores de la consulta tendrán los derechos y obligaciones que establecen los artículos 8 y 10 del Ordenamiento legal citado.

TÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE
CONSULTA CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 12. Para el trámite de las solicitudes de Referéndum y Plebiscito, se formará una Comisión de Procedimientos de Consulta Ciudadana, que funcionará de manera permanente, misma que estará integrada por:

- I. Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, quien la presidirá;
- II. Dos consejeros electorales, designados por el Consejo General;
- III. El Secretario General, quien fungirá como Secretario Técnico de la misma; y,
- IV. Los Vocales de la Junta Estatal Ejecutiva.

ARTÍCULO 13. A partir de la presentación de una solicitud de consulta, la Comisión sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y extraordinaria cuando sea necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

A las sesiones de la Comisión se deberá invitar invariablemente a los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Consejo General.

Las sesiones se convocarán al menos con veinticuatro horas de anticipación; podrá convocarse a sesión con menor tiempo, de manera excepcional, si el asunto a tratar amerita atención urgente.

A la convocatoria se acompañará en medio magnético el orden del día propuesto y la información sobre la temática a desarrollarse.

ARTÍCULO 14. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos del Presidente y consejeros presentes.

ARTÍCULO 15. La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que para cada procedimiento de consulta se designe por la Junta.

ARTÍCULO 16. La Comisión, podrá invitar a sus sesiones a los especialistas que considere necesario, de acuerdo a los asuntos a atender en sesión.

ARTÍCULO 17. Serán aplicables, en lo que no se opongan al presente Reglamento, las disposiciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

I. Promover la participación de la ciudadanía michoacana en los procedimientos de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular;

II. Dar trámite y vigilar que los procedimientos de consulta se efectúen conforme a la Ley y al presente Reglamento;

III. Admitir o, en su caso, desechar las solicitudes de Referéndum y de Plebiscito;

IV. Emitir los acuerdos de reserva en los términos establecidos en el presente Reglamento;

V. Acordar la acumulación de solicitudes de consulta, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;

VI. Solicitar la opinión de especialistas para la valoración de la trascendencia del acto o resolución que pretende llevarse a consulta;

VII. Proponer al Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se valora la trascendencia de un acto o resolución, y en su caso, la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes de consulta;

VIII. Resolver sobre la necesidad de colaboración y, en su caso, determinar la o las instituciones a las que se solicitará el apoyo para la elaboración del instrumento o pregunta para la consulta;

IX. Proponer al Consejo General el instrumento o pregunta que habrá de llevarse a la consulta;

X. Aprobar los materiales para la consulta, a propuesta de la Vocalía de Organización Electoral;

XI. Proponer al Consejo General la Convocatoria para la consulta;

- XII. Aprobar el procedimiento para la selección de los capacitadores-asistentes de los órganos ejecutivos desconcentrados;
- XIII. Nombrar, a propuesta de los órganos ejecutivos desconcentrados, a los capacitadores-asistentes;
- XIV. Aprobar los programas de capacitación para la Consulta, a propuesta de la Vocalía de Capacitación Electoral y de Educación Cívica;
- XV. Aprobar los programas de trabajo para los capacitadores-asistentes, a propuesta de las Vocalías de Capacitación y de Organización;
- XVI. Aprobar, a propuesta de los órganos ejecutivos desconcentrados, el número y ubicación de las mesas directivas de consulta;
- XVII. Aprobar, a propuesta de los órganos ejecutivos desconcentrados, la integración de las Mesas Directivas de Consulta;
- XVIII. Proponer al Consejo General, el proyecto de resolución del Referéndum o Plebiscito, a que se refiere el artículo 57 de la Ley;
- XIX. Emitir los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente;
- XX. Informar periódicamente al Consejo General sobre sus actividades, por lo menos cada quince días; y,
- XXI. Las demás que le establezca este Reglamento, el Consejo General y otras disposiciones legales.

TÍTULO IV
REGLAS PREVIAS AL INICIO DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA

CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD Y DEL TRÁMITE PARA SU
ADMISIÓN

ARTÍCULO 19. La solicitud para la organización de referéndum o plebiscito, deberá presentarse en horarios y días hábiles en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán que sin demora la turnará al Presidente para su registro y trámite.

Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente convocará de inmediato a la Comisión, para dar cuenta de la solicitud respectiva; avisando también de la misma forma a los Partidos Políticos, a través de sus representantes.

La Comisión, por conducto del Secretario Técnico, radicará la solicitud correspondiente, procederá a su registro asignándole un número consecutivo, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de recepción.

Cuando se presenten dos o más solicitudes de referéndum o plebiscito, se tramitarán en orden de prelación. Excepcionalmente se dará preferencia a aquella que resulte de mayor trascendencia para el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 20. Radicada la solicitud, la Comisión, con apoyo del Secretario Técnico, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, para el efecto de que en el plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes determine sobre su admisión o improcedencia.

Cuando la solicitud respectiva fuera imprecisa o tuviese omisiones, la Comisión, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, por conducto del Secretario Técnico, podrá requerir al o los solicitantes para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanen las omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan o aclaren la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá al desechamiento de plano.

ARTÍCULO 21. En tratándose de solicitudes del Gobernador, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos sobre los temas de su competencia, una vez revisado que se hayan presentado en tiempo y que el contenido de la solicitud y los documentos que se acompañan reúnan los requisitos establecidos en la Ley, la Comisión, en el término establecido por la misma, emitirá el acuerdo de admisión correspondiente y ordenará las notificaciones respectivas.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán presentadas en tiempo las solicitudes de plebiscito que se presenten dentro de los treinta días hábiles posteriores al acto o decisión de gobierno de que se trate.

En el caso de los Ayuntamientos, la solicitud deberá de ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate.

En el caso de las solicitudes presentadas por ciudadanos, además de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 28 y 37 de Ley, de inmediato, se procederá a:

I. Solicitar al Registro Federal de Electores, informe si los solicitantes están inscritos en la lista nominal correspondiente al Estado o municipio en donde, en su caso, se efectuará el procedimiento de consulta;

II. De una muestra aleatoria dependiendo del número de solicitantes requeridos por la Ley, revisar, mediante verificación que se solicite al Registro Federal de Electores, si las firmas o huellas dactilares de los ciudadanos solicitantes corresponden con las contenidas en el sistema;

III. De una muestra distinta de la anterior, que se acordará dependiendo del número de solicitantes, hacer una comparación entre las firmas de la solicitud y las de las copias de las credenciales de elector que se hayan adjuntado;

IV. En el caso de que de la comparación o verificación de firmas y huellas, resulten diferencias, y en consecuencia no se alcance el porcentaje exigido por la Ley para la procedencia de la solicitud, de existir duda sobre la autenticidad de alguna o algunas firmas, que pudiesen ser determinantes para la admisión, podrán ordenarse dictámenes periciales a la Procuraduría General de Justicia del Estado; y,

V. La lista de solicitantes deberá de ser publicada en la Página de Internet del Instituto.

De acuerdo con la Ley, para efectos de la validación de las firmas o huellas digitales de los solicitantes de Referéndum o de Plebiscito, se utilizará la lista nominal de la última elección ordinaria.

Si para la admisión de la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por la Ley, no fuese posible contar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo o no se tengan los resultados de los peritajes ordenados en el caso de la fracción IV, la Comisión, dentro del plazo referido, emitirá un acuerdo de reserva, que deberá ser notificado a los interesados dentro de los dos días siguientes, sin que ello obste para el avance de la solicitud de informe a la

autoridad que corresponda y de los actos previos a la valoración de la trascendencia del acto que se quiere llevar a consulta; en este caso, el acuerdo de admisión o de desechamiento de la solicitud deberá ser dictado antes del vencimiento del plazo de veinte días hábiles establecido para la declaratoria de la procedencia de la consulta.

ARTÍCULO 22. De acuerdo con lo establecido en la Ley, ningún procedimiento de consulta ciudadana podrá admitirse durante el desarrollo de un proceso electoral o durante los sesenta días posteriores a su conclusión; en ese caso, la admisión se reservará, y de seguir vigente la materia, transcurrido el tiempo referido, se iniciará el trámite correspondiente, previa notificación a los interesados.

Lo mismo procederá en el caso de que en el mismo año de la presentación de la solicitud ya se hubiese aprobado la celebración de dos procedimientos de consulta en el ámbito territorial correspondiente, caso en el cual, el procedimiento reiniciará en el siguiente año, previa notificación a los interesados.

ARTÍCULO 23. El acuerdo de admisión, de reserva o de desechamiento de la solicitud deberá estar debidamente fundado y motivado, y se notificará a los interesados en el término de Ley.

ARTÍCULO 24. Previo a cualquier auto de desechamiento, se hará la prevención correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 25. En los términos de Ley, operará el desistimiento que se presente por escrito hasta cinco días hábiles después de que se notifique la declaratoria de procedencia de la consulta.

Para que proceda el desistimiento respecto de la solicitud presentada por ciudadanos, los firmantes deberán ser los suficientes para dejar la solicitud sin el porcentaje exigido por la Ley para cada proceso de consulta, independientemente de la necesidad de fundar y motivar la decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

En este caso, se hará la verificación de que las firmas y huellas del desistimiento, sean iguales a las de los solicitantes.

CAPÍTULO II DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 26. Procederá la acumulación de solicitudes de Referéndum o de Plebiscito, cuando ya admitida y en curso una de ellas, se presente una o más con fecha posterior, en las que exista identidad en el objeto y pretensión.

Si el acto o resolución objeto de diversas solicitudes de consulta es el mismo y éstas coinciden en el tiempo, podrá determinarse su trámite en el mismo procedimiento de consulta, siempre y cuando esto sea posible y las pretensiones en cada una sean valoradas trascendentes.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 27. Dentro de los dos días hábiles posteriores a la admisión de la solicitud o dictado del acuerdo de reserva, se notificará a la autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum, o el acto, decisión o resolución materia de plebiscito, solicitándole que en el plazo de cinco días hábiles presente el informe referido en el dispositivo 21 de la Ley.

ARTÍCULO 28. La autoridad deberá incluir la información que estime pertinente sobre la materia del referéndum, el acto o resolución materia de la solicitud de plebiscito y acompañar los

elementos necesarios para el análisis de la trascendencia del mismo; lo anterior sin perjuicio de que la Comisión le requiera de información adicional si se considera necesaria, para lo cual se le concederán dos días hábiles más.

CAPÍTULO IV DE LA VALORACIÓN DE LA TRASCENDENCIA Y DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 29. La materia del referéndum, el acto, decisión o resolución materia del plebiscito, objeto de solicitud para la celebración de un procedimiento de consulta, que presenten el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán considerados trascendentes por el Consejo General, con el simple hecho de su presentación y clara exposición de motivos.

En estos casos, la declaratoria de procedencia se determinará siempre y cuando la solicitud se haya presentado oportunamente, el acto o resolución corresponda a materia que puede ser objeto de consulta en términos de la Ley, se reúnan los requisitos previstos en los artículos 29 y 38 de la misma, y no se esté en ninguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 30 y 39 de la Ley, respectivamente.

En el caso del Congreso y de los ayuntamientos, será necesario también que se acredite la aprobación de la solicitud en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 30. Para calificar la trascendencia de la materia del referéndum o del plebiscito, objeto de la solicitud de consulta por parte de ciudadanos, el Consejo General, a través de la Comisión, podrá solicitar la opinión de especialistas del ramo que corresponda.

Para lo anterior, inmediatamente que se dicte el acuerdo de admisión o de reserva, la Comisión determinará de entre las propuestas que presente el Presidente, al o a los especialistas a consultar, y les solicitará su apoyo para obtener la opinión en el plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 31. La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará al Consejo General, el proyecto de valoración de la trascendencia de la materia del Referéndum o del Plebiscito que se solicita, y, dependiendo del caso, de la declaratoria de procedencia o improcedencia de la consulta, para su aprobación.

En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del estado o municipal según se trate, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo, siempre y cuando no se afecte el interés público.

El plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

El Acuerdo del Consejo General deberá ser notificado a los interesados en el plazo de dos días hábiles posteriores a su aprobación.

TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

ARTÍCULO 32. El proceso de Consulta constará de tres etapas:

I. Preparatoria de la Consulta;

II. Jornada de Consulta; y,

III. De resultados.

ARTÍCULO 33. La etapa preparatoria de la consulta, inicia con la Declaratoria de Procedencia emitida por el Consejo General y concluye el día previo al de la Jornada de Consulta, y comprende los actos relativos a:

I. Elaboración del instrumento o de las preguntas que se someterán a consulta, según se trate;

II. Determinación del formato para la consulta a los ciudadanos;

III. Aprobación de los materiales a utilizar en la consulta;

IV. Convocatoria;

V. Información a los ciudadanos;

VI. Integración de los órganos ejecutivos desconcentrados;

VII. Integración de las Mesas Directivas de Consulta;

VIII. Determinación del número y ubicación de las Mesas Directivas de Consulta y su publicación; y,

IX. Capacitación para la consulta.

ARTÍCULO 34. La etapa de Jornada de Consulta, inicia a las 8:00 horas y termina con la clausura de la casilla el día señalado en la Convocatoria, lapso en el que los integrantes de las mesas directivas de consulta, recibirán la expresión de aprobación o rechazo al acto, resolución, Ley, Decreto, Reglamento, orden, acuerdo, circular o bando de gobierno que se somete a consulta en los términos de Ley, escrutarán y contarán los votos.

ARTÍCULO 35. La etapa de resultados inicia una vez clausurada la casilla el día de la jornada de consulta con el envío de los paquetes a los órganos ejecutivos desconcentrados y concluye el domingo siguiente, con el cómputo general de los resultados y la emisión de la resolución del Referéndum o Plebiscito de que se trate, por el Consejo General, en la que se determinará, en su caso, el carácter vinculante de los resultados para la autoridad.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA CONSULTA

1. ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO O DE LAS PREGUNTAS QUE SE SOMETERÁN A CONSULTA

ARTÍCULO 36. Dentro de los tres días siguientes a la emisión de la declaratoria de procedencia, la Comisión resolverá sobre la necesidad de colaboración y, en su caso, determinará la o las instituciones a las que se solicitará el apoyo para la elaboración del instrumento o de la pregunta que se someterá a consulta, de acuerdo con la materia de la misma.

ARTÍCULO 37. Por conducto del Presidente, a más tardar dentro de los dos días siguientes, la Comisión enviará la petición de apoyo a la o a las instituciones designadas, solicitándoles que

dentro del plazo de veinticinco días en tratándose de consultas municipales y de cuarenta cuando se trate de consultas estatales, envíen sus aportaciones.

ARTÍCULO 38. En sesión que se convocará a más tardar cinco días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, en el caso de consultas municipales y diez en el caso de consulta estatal, el Consejo General aprobará el instrumento o la pregunta que se someterá a consulta.

El instrumento o la pregunta deberán redactarse en términos claros y precisos; no ser tendenciosa ni contener juicio axiológico; formularse en sentido afirmativo a efecto de que la respuesta sea sólo un sí o un no; contener un solo hecho; y, estar totalmente vinculada con la materia del proceso.

2. DETERMINACIÓN DEL FORMATO Y MATERIALES PARA LA CONSULTA

ARTÍCULO 39. El voto ciudadano en la consulta podrá recogerse por medio de nuevas tecnologías, siempre y cuando se garantice su secrecía y efectividad y lo apruebe el Consejo General, determinando previamente el procedimiento y necesidades.

ARTÍCULO 40. Los materiales para la consulta serán aprobados por la Comisión, a propuesta de la Vocalía de Organización Electoral, a más tardar cinco días antes de la emisión de la Convocatoria, en el caso de consultas municipales, y diez en el caso de consulta estatal.

ARTÍCULO 41. El Comité de Adquisiciones del Instituto garantizará la adquisición oportuna de la documentación y de los materiales de la consulta, conforme al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 42. La documentación consistirá en:

- I. Boletas;
- II. Acta de jornada de consulta;
- III. Acta de escrutinio y cómputo de mesa de consulta;
- IV. Hoja de incidentes; y,
- V. Las demás que apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 43. El material electoral consistirá en:

- I. Urnas, una por mesa de consulta;
- II. Mamparas, una por mesa de consulta;
- III. Líquido indeleble; y,
- IV. Los demás que apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 44. Para la consulta se utilizará la lista nominal en la que se incluya a los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad a la fecha de la consulta, debiéndose hacer el corte para la elaboración del listado nominal cuarenta y cinco días antes de dicha fecha.

3. DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 45. A propuesta de la Comisión, a más tardar noventa días posteriores a la declaratoria de procedencia en el ámbito estatal y cuarenta y cinco en el ámbito municipal, el Consejo General

emitirá la Convocatoria para el proceso o procesos de consulta de que se trate, la que se publicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley.

ARTÍCULO 46. Podrá convocarse a dos procesos de consulta para la misma fecha, cuando se trate de solicitudes de Referéndum y Plebiscito coincidentes en objeto, y así lo permita el tiempo en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 47. El contenido de la Convocatoria será el previsto en el artículo 55 de la Ley.

La fecha de la Consulta deberá ser siempre en domingo.

4. DE LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 48. Para los efectos previstos en el artículo 12, fracción II de la Ley, a través de los tiempos oficiales asignados al Instituto en la radio y la televisión y otros medios al alcance, se difundirá información relativa a la consulta para lograr la participación libre e informada de los ciudadanos.

Deberá cuidarse que la información que se transmita sea equilibrada entre los elementos que motivan la solicitud y los contenidos del informe de la autoridad, evitándose tendencia a favor o en contra.

La Comisión promoverá la participación de expertos en el tema de la consulta tanto a favor como en contra, en debates en medios de comunicación y espacios públicos y académicos, con los que se pueda convenir de forma gratuita. Esto último se suspenderá tres días antes de la jornada de consulta.

ARTÍCULO 49. Sin que deba interpretarse como una limitante a la libertad de expresión, ni la autoridad ni los solicitantes u otros particulares podrán comprar tiempos en radio o televisión para transmitir sus opiniones.

ARTÍCULO 50. Salvo la promoción de la participación ciudadana, toda información relacionada con la materia de la consulta deberá suspenderse desde tres días antes de la jornada de consulta.

ARTÍCULO 51. Durante los ocho días anteriores a la jornada de consulta y hasta su conclusión, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias de los ciudadanos.

Previo a cualquier publicación deberá registrarse la metodología y resultados ante la Secretaría General del Instituto.

5. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 52. Para las consultas de alcance estatal, el Instituto contará con el apoyo de veinticuatro órganos ejecutivos desconcentrados que se instalarán a más tardar veinte días antes de que se emita la convocatoria correspondiente.

En el caso de cada consulta de alcance municipal, se instalará un órgano ejecutivo desconcentrado en el municipio de que se trate.

Los órganos ejecutivos desconcentrados se integrarán con un Presidente, un Secretario, un Vocal de Capacitación y un Vocal de Organización, que tendrán el apoyo de los capacitadores-asistentes que determine la Junta Estatal Ejecutiva y el personal administrativo de acuerdo con el presupuesto aprobado para la consulta.

ARTÍCULO 53. El nombramiento de los integrantes de los órganos ejecutivos desconcentrados se hará por el Consejo General, a propuesta del Presidente, preferentemente de entre aquellos ciudadanos michoacanos que hayan fungido como funcionarios o consejeros de los comités municipales y distritales del Instituto, en procesos electorales anteriores y/o en general, con experiencia en procesos electorales estatales o federales.

Los requisitos para ser integrante de los órganos ejecutivos desconcentrados son los mismos que para los consejeros electorales establece el artículo 127 del Código.

ARTÍCULO 54. Los capacitadores-asistentes, serán designados, previa convocatoria pública, por la Comisión, a propuesta de los órganos ejecutivos desconcentrados, y entrarán en funciones el mismo día en que se emita la Convocatoria a la consulta.

El procedimiento para la designación será acordado por la Comisión, a propuesta de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

ARTÍCULO 55. Los órganos ejecutivos desconcentrados del Instituto tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General y la Comisión;
- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de consulta;
- IV. Proponer a la Comisión el nombramiento de los capacitadores-asistentes, previo el procedimiento y conforme a los lineamientos que apruebe la Comisión;
- V. Proponer a la Comisión el número y ubicación de las mesas directivas de consulta;
- VI. Proponer a la Comisión la integración de las mesas directivas de consulta;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo aprobados por la Comisión para los capacitadores-asistentes;
- VIII. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de las mesas directivas de consulta, conforme a los programas que apruebe la Comisión;
- IX. Recibir del Presidente del Consejo General la documentación y materiales para la jornada de consulta;
- X. Entregar la documentación y materiales para la consulta a los presidentes de las mesas directivas de consulta;
- XI. Vigilar que las mesas directivas de consulta se instalen;
- XII. Realizar el cómputo distrital o municipal según se trate, de la consulta y remitirlo al Consejo General junto con los expedientes;
- XIII. Solicitar por conducto de su Presidente el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo de la consulta ciudadana; y,
- XIV. Las demás que le establezca este Reglamento, el Consejo General, la Comisión, y otras disposiciones legales.

6. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSULTA

ARTÍCULO 56. La mesa directiva de consulta, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la jornada de consulta.

ARTÍCULO 57. La mesa directiva de consulta se integra con un Presidente, un Secretario y un Escrutador y tres suplentes generales, que deberán reunir los requisitos que señala el artículo 136 del Código y tendrán las atribuciones que para las mesas directivas de casilla se establecen en el mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 58. Para la integración de las mesas directivas de consulta se seguirá el procedimiento siguiente:

I. A más tardar veinte días antes de la emisión de la Convocatoria, el Consejo General procederá a insacular de la lista nominal de electores a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún momento el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes de nacimiento y la letra del primer apellido;

II. El órgano ejecutivo desconcentrado, por conducto de los capacitadores-asistentes, procederá a notificar a los ciudadanos que resulten insaculados, conforme a los programas o lineamientos que apruebe la Comisión;

III. El órgano ejecutivo desconcentrado propondrá a la Comisión a los ciudadanos que cumplan con los requisitos para la integración de las mesas directivas de consulta y que hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación, prefiriéndose a los de mayor grado de escolaridad; propondrá igualmente las funciones a desempeñar por cada ciudadano, según su idoneidad; asimismo, en su caso, propondrá a la Comisión las sustituciones que deban realizarse;

IV. La Comisión deberá aprobar la integración de las mesas directivas de consulta a más tardar quince días antes de la jornada de consulta; y las sustituciones que hayan de realizarse deberán ser aprobadas a más tardar cinco días antes de la jornada; y,

V. El órgano ejecutivo desconcentrado notificará los nombramientos a los ciudadanos designados.

Si por alguna causa no fuese posible la integración de las mesas de consulta, seguido el procedimiento anterior, se invitará a participar a los demás ciudadanos inscritos en la lista nominal.

7. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSULTA Y SU PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 59. Por cada mil quinientos ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, se integrará una mesa directiva de consulta.

Para la instalación de las mesas de consulta se considerarán las secciones electorales, las casillas se dividirán en básica y las contiguas que sean necesarias de acuerdo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada sección, el listado nominal se dividirá alfabéticamente para la votación de los ciudadanos.

En tratándose de consultas estatales, se instalará adicionalmente al menos una mesa directiva de consulta especial, para recibir el voto de los ciudadanos que estando fuera de su municipio, cuenten con credencial para votar con residencia en Michoacán y estén inscritos en la lista nominal. Las casillas especiales se ubicarán en la cabecera del distrito electoral de que se trate.

ARTÍCULO 60. Los lugares para la ubicación de las mesas de consulta deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 144 del Código.

ARTÍCULO 61. El número y ubicación de las mesas directivas de consulta serán determinados por la Comisión, a propuesta de los órganos ejecutivos desconcentrados, a más tardar cuarenta y cinco días previos al de la jornada de consulta.

ARTÍCULO 62. Tanto la ubicación como la integración de las mesas directivas de consulta serán publicadas a partir de su aprobación en la página web del Instituto, en las instalaciones del órgano ejecutivo desconcentrado y del Consejo General, y durante el día de la jornada de consulta en al menos un diario de circulación estatal o municipal, según corresponda.

8. CAPACITACIÓN PARA LA CONSULTA

ARTÍCULO 63. A más tardar cinco días antes de la instalación de los órganos ejecutivos desconcentrados, la Comisión aprobará los programas de capacitación para la Consulta, a propuesta de la Vocalía de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto.

ARTÍCULO 64. Junto con la notificación a los ciudadanos insaculados, se impartirá el primer curso de capacitación, el segundo, al momento de la entrega de los nombramientos respectivos.

CAPÍTULO III DE LA JORNADA DE CONSULTA

1. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE CONSULTA

ARTÍCULO 65. El día de la jornada de consulta, con excepción de lo referido a la participación de los representantes de los partidos políticos, se procederá a la instalación de la casilla y recepción de la votación, en lo conducente conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero del Libro Quinto del Código.

Para mantener el orden en la casilla, será aplicable lo establecido en el Capítulo Tercero del mismo Título.

ARTÍCULO 66. A las 18:00 horas se cerrará la votación, con las excepciones previstas en el artículo 181 del Código.

2. DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA MESA DIRECTIVA DE CONSULTA

ARTÍCULO 67. A través del escrutinio y cómputo se determinará:

- I. El número de ciudadanos que participaron;
- II. El número de votos emitidos por cada una de las opciones de la consulta;
- III. El número de votos anulados; y,
- IV. El número de boletas no utilizadas.

ARTÍCULO 68. El procedimiento del escrutinio y cómputo en la mesa directiva de consulta será el siguiente:

- I. El Secretario inutilizará las boletas sobrantes con dos líneas paralelas;
- II. El Secretario abrirá la urna;
- III. El Secretario comprobará si el número de votos corresponde al número de ciudadanos que participaron conforme a la lista nominal;

- IV. El Escrutador separarán las boletas de acuerdo a la opción marcada por el ciudadano;
- V. Las boletas en las que no sea posible distinguir la intención del ciudadano se contarán como votos nulos; por lo que se separarán del resto;
- VI. El Escrutador contabilizará en voz alta los votos por cada una de las opciones asentadas en la boleta;
- VII. El Secretario llenará el acta correspondiente con los resultados, misma que deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva de consulta; y,
- VIII. El Presidente declarará los resultados y los fijará en el exterior de la casilla con la firma de sus integrantes.

3. DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE PAQUETES DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 69. Se formará un paquete de la consulta por cada mesa de consulta que contendrán toda la documentación utilizada en la jornada.

En el exterior del paquete, deberán adherirse en sobres por separado dos ejemplares legibles del acta de escrutinio y cómputo, dirigidos el primero al Presidente del órgano ejecutivo desconcentrado y el segundo para el programa de resultados preliminares.

ARTÍCULO 70. Bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa directiva de consulta, se entregarán los paquetes de la consulta en los órganos ejecutivos desconcentrados, dentro de los plazos previstos en el artículo 191 del Código.

ARTÍCULO 71. La Comisión podrá acordar un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas.

ARTÍCULO 72. A partir de su recepción por el órgano ejecutivo desconcentrado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 191 y 191-A del Código.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE RESULTADOS DE LA CONSULTA

1. DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES O MUNICIPALES

ARTÍCULO 73. El miércoles siguiente al de la jornada de consulta los órganos ejecutivos desconcentrados harán el cómputo municipal o distrital, según corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se examinarán los paquetes, separando los que tengan signos de alteración;
- II. Por orden numérico de las casillas contando al final las especiales, el Presidente cotejará los resultados contenidos en el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de casilla que tiene en su poder, con los del original que deberá estar dentro del paquete; de no existir uno o el otro ejemplar del acta, el cotejo se hará con el del PREP; si son coincidentes se asentarán en el formato correspondiente;
- III. Si no coinciden se hará de nueva cuenta el cómputo, siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 68 de este Reglamento;

IV. Si existen errores evidentes no subsanables en las actas de casilla se procederá de nueva cuenta al cómputo conforme a lo previsto en la fracción anterior;

V. Acto seguido se abrirán los paquetes con signos de alteración, siguiendo en lo conducente el procedimiento anterior; y,

VI. La suma de los resultados de todas las casillas instaladas, constituirá el cómputo municipal o distrital, según se trate.

ARTÍCULO 74. Los resultados serán publicados en el exterior de las oficinas de los órganos ejecutivos desconcentrados.

ARTÍCULO 75. El acto de cómputo municipal o distrital será público.

ARTÍCULO 76. Las actas de los cómputos municipales y distritales, serán remitidas de inmediato al Consejo General.

2. DEL CÓMPUTO ESTATAL O DE LA VALIDACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 77. El domingo siguiente al de la jornada de consulta el Consejo General hará el cómputo estatal de la consulta, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de los cómputos distritales; levantando el acta correspondiente.

ARTÍCULO 78. En el caso de las consultas municipales, el domingo siguiente al de la jornada, se informará al Consejo General de los resultados.

ARTÍCULO 79. Los resultados serán publicados de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 80. En la misma sesión, el Consejo General emitirá la resolución del Referéndum o Plebiscito de que se trate, en la que se determinará, en su caso, el carácter vinculante de los resultados para la autoridad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 47 y 57 de la Ley. Se considerarán con efectos vinculatorios los resultados del Referéndum o Plebiscito que cumplan con lo establecido en los artículos 33 y 42 de la Ley, en tanto que se considerarán con efectos indicativos aquellos en que la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no alcance el porcentaje requerido en la Ley.

ARTÍCULO 81. La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada a los interesados y a la autoridad que corresponda, dentro del plazo de siete días posteriores a su aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo y por consecuencia el Reglamento entrarán en vigor al día siguiente en que concluya el proceso electoral federal correspondiente al año 2012, dos mil doce.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo acordó por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 23 de abril de 2012, dos mil doce.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
(Firmados)

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 24 FOJAS ÚTILES POR UN LADO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA.

MORELIA, MICHOACÁN 23 DE ABRIL DEL 2012.

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
(Firmado)